

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



Visto para resolver el expediente No. 61/13, respecto del procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud de folio número 0911100007113, y-----

-----RESULTANDO-----

I.- La solicitud de referencia de fecha 11 de noviembre de 2013, textualmente pide: "Solicito información con relación a la aeronave matrícula XB-MGM desde el 1 de enero de 2012 y hasta el día de hoy, saber día, hora y ruta en que ha volado por el espacio aéreo mexicano. Asimismo saber cuando fue el último contacto que se tuvo con esta aeronave antes de abandonar el mismo".-----

II.- Por medio electrónico a través del Sistema INFOMEX con fecha 11 de noviembre de 2013, la Unidad de Enlace de SENEAM recibió la solicitud número de folio 0911100007113, asimismo con oficio número 4.5.104.-REF.:UE-104/13 de fecha 11 de noviembre de 2013, turnó la solicitud de acceso materia de la presente resolución a la Dirección General Adjunta de Tránsito Aéreo de este Órgano Desconcentrado, con objeto de que se localizara la información solicitada y diesen cabal cumplimiento a la misma.-----

III.- Con oficio 4.5.204.-980/13 folio 19684 de fecha 15 de noviembre de 2013 el titular de la Dirección de Operaciones Aeronáuticas dependiente de la Dirección General Adjunta de Tránsito Aéreo de este Órgano Desconcentrado, remitió la respuesta en los siguientes términos:

"Hacemos referencia al oficio 4.5.104.- REF.:UE-104/2013, de 11 de noviembre de 2013, del Titular de la Unidad de Enlace en SENEAM, relativo a la solicitud de información número 0911100007113, en la que con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, se requiere lo siguiente:

"Solicito se (sic) información con relación a la aeronave matrícula XB-MGM desde el 1 de enero de 2012 y hasta el día de hoy, saber día, hora y ruta en que ha volado por el espacio aéreo mexicano. Asimismo saber cuando fue el último contacto que se tuvo con esta aeronave antes de abandonar el mismo."

En virtud de lo anterior, no obstante a efecto de privilegiar el acceso a la información cabe mencionar que la información se encuentra clasificada como reservada.

La información relacionada con matrículas, orígenes y destinos de aeronaves privadas (de personas físicas y/o morales), se encuentra clasificada como confidencial en los términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante "la Ley"), en relación con el artículo 18, fracción II, del mismo ordenamiento y del lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; esto de conformidad con el criterio sostenido por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los recursos de revisión números 2367/08 y 2164, de fecha 20 de agosto y 9 de octubre de 2008, respectivamente, en los términos siguientes:

En relación con las matrículas, corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SCT, expedir los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad a las aeronaves civiles, así como llevar, organizar, controlar y mantener actualizado el registro aeronáutico mexicano.

La Ley de Aviación Civil dispone en su artículo 2° que el certificado de matrícula es el documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave. De igual manera, en su artículo 5 establece que las aeronaves mexicanas se clasifican en civiles de servicio al público o privadas y del Estado que comprenden las de propiedad o uso de la Federación distintas de las correspondientes a los gobiernos estatales y municipales, entidades paraestatales y militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Aunado a lo anterior, la Ley de Aviación Civil en su artículo 6, fracción VI dispone que la SCT tendrá dentro de sus atribuciones la de expedir certificados de matrícula y llevar el

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



Registro de Aeronáutico Mexicano y éstas se ejercerán por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

De manera particular, en relación con los certificados de matrícula, esta última Ley prevé a la letra lo siguiente:

"Artículo 44. Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además la bandera nacional".

(...)

"Artículo 45. Podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicadas exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial.

La nacionalidad mexicana de la aeronave se adquiere con el certificado de matrícula de la aeronave, el que se otorgará una vez inscrita la documentación a que se refiere la fracción I del artículo 47 de esta Ley, en el Registro Aeronáutico Mexicano.

Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera".

"Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse: Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores; así como el arrendamiento de aeronaves mexicanas o extranjeras;

I. Los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;

(...)

El reglamento respectivo determinará los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse."

Por su parte, el Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano dispone lo siguiente:

"Artículo 4.- El Registro estará a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría, cuyo Director General delegará sus funciones en materia de Registro a un Director, quien para el cumplimiento de sus funciones contará con una oficina central en el Distrito Federal."

"Artículo 10.- En el Registro se manejará un sistema de secciones y folios para hacer las inscripciones a que se refiere este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, y se almacenará la información en medios magnéticos o mediante tecnologías existentes o por existir. Las secciones con que contará el Registro son dos:

De aviación, y

De Aeródromos Civiles."

"Artículo 11.- Los documentos en que consten los actos objeto de registro se inscribirán en los folios siguientes de la Sección de Aviación:

En el de Aviación, los relativos a la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad, posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores, así como de arrendamiento de aeronaves y motores mexicanos y extranjeros;

En el de Certificados, los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;

En el de Resoluciones, las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad aeronáutica o por cualquier otra autoridad competente, relacionada con las aeronaves;

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



En el de Concesiones y Permisos, los relativos a las concesiones y permisos en materia de servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen, y

En el de Seguros, las pólizas de seguro que deben contratar los concesionarios y permissionarios conforme a la Ley de Aviación Civil, así como sus endosos."

"Artículo 13.- Los folios a que se refieren los artículos 11 y 12 contendrán los datos siguientes:

Fecha y hora de presentación, así como el número progresivo que corresponda a cada documento recibido; Naturaleza del documento que se presenta;

Nombre y firma del registrador que realice la inscripción del documento;

Calificación del documento y, en su caso, motivos de la suspensión o de la negación de su trámite, y Observaciones especiales."

"Artículo 14.- Los interesados deberán presentar solicitud por escrito, en la cual se precise la información y se acompañe de la documentación que a continuación se indica:

- I. En el caso de persona moral, la denominación o razón social y la escritura constitutiva con sus modificaciones, inscrita en el Registro Público de Comercio. Si es persona física el nombre completo del solicitante e identificación oficial con fotografía en copia simple;*
- II. En su caso, poder del representante legal otorgado ante fedatario público, así como la designación de las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones;*
- III. El domicilio en territorio nacional del solicitante para oír y recibir notificaciones y documentos;*
- IV. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por el estudio de la solicitud y de la documentación que la acompañe*
- V. Relación de los documentos que acompañan a la solicitud;*
- VI. La fecha de la solicitud y la firma del interesado o del representante legal;*
- VII. En su caso, los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;*
- VIII. En su caso, los actos, documentos o contratos a que se refiere la fracción I del artículo 11 y las fracciones I y V del artículo 12, y*
- IX. Tratándose de la fracción IV del artículo 12, la descripción de las ayudas a la navegación aérea y su ubicación"*

(...)

"Artículo 15.- La solicitud se turnará al registrador correspondiente quien, previo pago de derechos, revisará y procederá a la calificación integral de los documentos. La resolución deberá emitirse y notificarse dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles siguientes al día en que se hubiere presentado la solicitud de registro debidamente integrada.

Al emitirse la resolución, el registrador correspondiente notificara al interesado el monto de los derechos por la inscripción del documento de que se trate. El pago de derechos debe realizarlo el interesado dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se lo notifiquen y entregar copia del recibo al Registro."

"Artículo 21.- Los documentos registrados producirán sus efectos contra terceros desde el día y la hora en que se realice la inscripción o la anotación preventiva en el Registro."

"Artículo 36.- La información contenida en los libros o folios del Registro, es de carácter público y toda persona que lo solicite tendrá acceso a ella, previo pago de los derechos correspondientes, directamente o a través de los medios técnicos de que se disponga y solo se proporcionara bajo la vigilancia de la persona o personas destinadas al efecto."

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



"Artículo 37.- Los particulares que consulten los libros o folios del Registro, podrán tomar de ellos las notas que estimen convenientes y en su caso, solicitar las certificaciones respectivas."

"Artículo 38.- El Director expedirá, previa solicitud, certificaciones de los contenidos de los folios, así como de la existencia de asientos de cualquier clase."

"Artículo 39.- Las certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinados contenidos de los asientos existentes en los folios o libros del Registro. También se expedirán certificaciones en el sentido de existir o no asientos de especie alguna o de especie determinada."

Derivado de lo anterior, se advierte que en la Sección de Aviación del Registro Aeronáutico Mexicano se inscriben los actos relativos a la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad, posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores y en el de Certificados, los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad.

Asimismo, se prevé que la publicidad del Registro incluye la posibilidad de que los particulares tengan acceso a toda la información contenida en sus libros o folios y puedan obtener reproducciones incluso certificadas, previo el pago de derechos correspondientes.

En este orden de ideas, es posible concluir que a través de los certificados de matrícula se puede conocer a las personas físicas o morales que tienen algún derecho real sobre una aeronave.

En este sentido, entregar la información que requirió el solicitante en los términos aludidos, permitiría conocer respecto de cada aeronave los viajes realizados en el período solicitado en los aeropuertos.

Asimismo, el artículo 3, fracción II, de "la Ley" establece que se consideraran datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 18, fracción II, de "la Ley", señala que se considera información confidencial, la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

El Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales reitera lo dispuesto por la fracción II, del artículo 3 de "la Ley", mientras que el Trigésimo Tercero de dichos Lineamientos precisa que los datos personales serán confidenciales independientemente que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Asimismo, el artículo 21 de "la Ley", dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de "la Ley" señala que para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial deberán obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

En este sentido, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información deberán contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

Ahora bien, en la solicitud de acceso se requirió, entre otra información, los vuelos realizados por la aeronave XB-MGM desde el 1 de enero de 2012 y hasta el día de hoy, saber día, hora y ruta en que ha volado por el espacio aéreo mexicano. Asimismo saber cuando fue el último contacto que se tuvo con esta aeronave antes de abandonar el mismo.

No obstante lo anterior, de la normatividad descrita se advierte que la matrícula permite identificar a través de un procedimiento tan sencillo como aquel correspondiente a la consulta del Registro Aeronáutico Mexicano a las personas físicas que ejercen algún derecho

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Expediente No. 61/13

México, D.F., 27 de noviembre de 2013

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



sobre una aeronave, y en última instancia, quienes determinaron que una aeronave sobre la cual ejercen algún derecho realizara un vuelo desde un origen determinado a un destino específico.

En consecuencia, la información requerida en la solicitud de acceso, permitiría identificar a las personas físicas que decidieron que alguna aeronave sobre la cual ejercen derechos realizara vuelos sobre los cuales se conoce su origen y destino.

En este orden de ideas, cabe mencionar que si bien el concepto de "viajes realizados por aeronaves respecto de las cuales ejercen algún derecho" no se encuentra enumerado dentro de aquellos referidos como datos personales por el artículo 3, fracción II de "la Ley", esta disposición no es excluyente de otra información, es decir, permite considerar como datos personales toda aquella información que se refiera a personas físicas identificadas e identificables y las decisiones que sobre su persona o bienes realizan; a mayor abundamiento, es posible señalar que la decisión de una persona física identificable a través de la matrícula, no es únicamente un dato respecto a los viajes que realizó la aeronave sobre la cual ejerce algún derecho, sino que es información que se relaciona de manera directa con la vida privada de esa persona y dar a conocer dicha información implica una afectación, toda vez que son dicha persona y la autoridad correspondiente, las que en principio, pueden conocer el origen o destino de las aeronaves sobre las cuales ejerce derechos e incluso la frecuencia de sus vuelos.

En consecuencia, se considera que dar a conocer la información que solicitó el particular y de la manera en que la requirió, implicaría divulgar información concerniente a las decisiones personales o circunstancias particulares, de personas físicas identificables que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de "la Ley" en relación con el artículo 18, fracción II, del mismo ordenamiento, constituyen información confidencial.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que en materia de datos personales rige el principio de finalidad, a partir de la propia Ley, la Legislación Internacional y los Lineamientos de Protección de Datos Personales. Dicho principio se refiere a que los datos personales recabados por las dependencias y entidades o aquéllos a través de los cuales se les puede identificar, como sería la matrícula de las aeronaves vinculada a su origen y destino de vuelo deben ser tratados únicamente para la finalidad para la cual se hayan obtenido, en ejercicio de las atribuciones propias de dichos sujetos obligados. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

En ese sentido, los datos personales relativos al origen y destino de aeronaves privadas sobre las cuales ejercen derechos personas físicas, tienen como finalidad que SENEAM proporcione los servicios de ayuda a la navegación aérea, tales como meteorología, radioayuda, telecomunicaciones aeronáuticas y control de tránsito aéreo a las aeronaves que los requieran, por lo que los mismos deben ser utilizados únicamente con ese propósito.

De lo expuesto se advierte que en el caso que nos ocupa, la manera en que se requiere la información que se solicita, permite conocer las decisiones personales que cada una de las personas físicas identificables a través de la matrícula adoptó para que sus aeronaves realizaran determinados vuelos.

De este modo, la información correspondiente al origen y destino de las aeronaves vinculada a su matrícula que permite su identificación, es información que hace constar una situación directamente relacionada con las decisiones de las personas descritas sobre su patrimonio. Por lo tanto, hacer referencia a los vuelos realizados en los que se incluya su origen, destino o frecuencia en un periodo determinado, implica necesariamente referirse a cuestiones de índole personal sus decisiones o circunstancias específicas.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de identificar a la persona propietaria o poseedora de una aeronave a partir de la consulta en el registro utilizando la matrícula de la aeronave, vulnera la confidencialidad de la información. Si se publica la información referente a las matrículas de las aeronaves que utilizaron los aeropuertos, se esté permitiendo conocer aún de forma general cual fue el uso que del patrimonio personal se dio en el tiempo referido. A manera de ejemplo, si se enuncia que la aeronave con matrícula XYZ realizó 3 despegues del aeropuerto de MTY, es posible conocer o al menos inferir la decisión una persona identificable (a través de una consulta al registro), respecto de su patrimonio.

Lo anterior, implica divulgar información concerniente a las decisiones personales o circunstancias particulares, de personas físicas identificables, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 4 de "la Ley" que establece como uno de sus objetivos garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Procede no proporcionar las matrículas de las aeronaves ni aun en forma desagregada.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



Ahora bien, cabe señalar que las aeronaves privadas, también pueden ser propiedad de una persona moral, a las aeronaves descritas como privadas, propiedad de personas morales.

El artículo 18, fracción I, de "la Ley" establece que se considerará como información confidencial, la entregada por los particulares con ese carácter a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de "la Ley".

Así, el artículo 19 de "la Ley" dispone a la letra:

"Artículo 19.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicaran siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial."

De lo anterior se advierte que se considerara información confidencial, aquella entregada con tal carácter por los particulares, siempre que estos tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En ese orden de ideas, el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales prevé:

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión este prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

De lo anterior, se advierte que en congruencia con lo previsto por los artículos 18, fracción I y 19 de "la Ley", el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales establece que procederá la clasificación de la información entregada por los particulares con carácter de confidencial a las dependencias y entidades, cuando la misma se refiere al patrimonio de una persona moral, cuando comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea y aquella cuya difusión está prohibida por una cláusula de confidencialidad.

Ahora bien, de la normatividad descrita se advierte que la matrícula permite identificar a las personas físicas y morales que ejercen algún derecho sobre una aeronave, y en última instancia, quienes determinaron que una aeronave sobre la cual ejercen algún derecho realizara un vuelo desde un origen determinado a un destino específico.

En consecuencia, la información requerida en la solicitud de acceso, permitiría identificar a las personas físicas y morales que decidieron que alguna aeronave sobre la cual ejercen derechos realizara vuelos sobre los cuales se conoce su origen y destino.

No obstante, dado que la información aludida permite conocer el origen y destino de los vuelos de las aeronaves descritas, esta información refleja cuestiones relacionadas con el patrimonio de personas físicas y morales pues a partir de conocer las rutas y destinos de las aeronaves pertenecientes a una persona física o moral es posible deducir la estrategia comercial de la misma. Ello representaría información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, identificar a partir de las rutas de vuelo las visitas a determinada plaza de distribución, sondeos de mercado e identificar potenciales estrategias de mercado.

Ello representaría detalles sobre el manejo del negocio del titular o aquella cuya difusión este prohibida por una cláusula de confidencialidad.

Además, de posibilitar la identificación de las personas físicas o morales y asociar a ellas decisiones sobre sus patrimonios; entregar la información de las matrículas implicaría

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Expediente No. 61/13

México, D.F., 27 de noviembre de 2013

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

entregar información sobre particulares, información que no es de carácter gubernamental sino personal.

Es procedente clasificar la información de las matrículas privadas (de personas físicas y morales), así como el origen y destino de las aeronaves privadas o particulares, pues ello implicaría divulgar información concerniente a las decisiones personales o circunstancias particulares de personas físicas o morales identificables, que constituyen información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II de "la Ley" en relación con el artículo 18, fracción II del mismo ordenamiento y del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Respecto a lo anterior, le comunicamos que la información relacionada con los orígenes y destinos de aeronaves con matrículas privadas (de personas físicas y/o morales) que es el caso de esta solicitud, se encuentra clasificada como confidencial en los términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II de la Ley en relación con el artículo 18, fracción II del mismo ordenamiento y del lineamiento trigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; de conformidad con el criterio adoptado por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (LFTAIPG), en los recursos de revisión números 2367/08 y 2164 de fechas 20 de agosto y 9 de octubre de 2008 respectivamente; por tal motivo no se proporciona los datos solicitados. Por lo que le solicitamos que por su conducto se someta ante el Comité de Información, la ratificación de la clasificación de la información como confidencial relaciona con los orígenes y destinos de aeronaves con matrículas privadas, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

No obstante, que la Autoridad Aeronáutica dio a conocer el origen de la última operación, se somete a consideración de ese Comité su difusión y de ser así, a continuación se incluye el registro de dicha operación, lo anterior, a efecto de no contravenir lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento..."

Estación	Fecha operación	Hora	Tipo Operación	Matrícula	Origen	Destino	Equipo
MMQT	04/11/2013	18:06	SALIDA	XBMGM	MMQT	TNBC	H25A

IV.- Una vez recibido el oficio citado en el resultandos III que antecede y de conformidad con los argumentos vertidos por el titular de la Dirección de Operaciones Aeronáuticas dependiente de la Dirección General Adjunta de Tránsito Aéreo de este Órgano Desconcentrado, este Comité de Información lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- Este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 29, 30, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V de su Reglamento.-----

SEGUNDO.- Por acuerdo de esta misma fecha, en sesión de este Comité de Información, se consideró lo siguiente: -----

Una vez analizados los argumentos emitidos por el titular de la Dirección de Operaciones Aeronáuticas dependiente de la Dirección General Adjunta de Tránsito Aéreo este Órgano Desconcentrado, mediante oficio número 4.5.204.-980/13 folio 19684 de fecha 15 de noviembre de 2013, es de concluirse que la información solicitada en el folio número 0911100007113, que se hace consistir en:

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



"Hacemos referencia al oficio 4.5.104.- REF.:UE-104/2013, de 11 de noviembre de 2013, del Titular de la Unidad de Enlace en SENEAM, relativo a la solicitud de información número 0911100007113, en la que con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental, se requiere lo siguiente:

"Solicito se información con relación a la aeronave matrícula XB-MGM desde el 1 de enero de 2012 y hasta el día de hoy, saber día, hora y ruta en que ha volado por el espacio aéreo mexicano. Asimismo saber cuando fue el último contacto que se tuvo con esta aeronave antes de abandonar el mismo."

En virtud de lo anterior, no obstante a efecto de privilegiar el acceso a la información cabe mencionar que la información se encuentra clasificada como reservada.

La información relacionada con matrículas, orígenes y destinos de aeronaves privadas (de personas físicas y/o morales), se encuentra clasificada como confidencial en los términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (en adelante "la Ley"), en relación con el artículo 18, fracción II, del mismo ordenamiento y del lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; esto de conformidad con el criterio sostenido por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los recursos de revisión números 2367/08 y 2164, de fecha 20 de agosto y 9 de octubre de 2008, respectivamente, en los términos siguientes:

En relación con las matrículas, corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la SCT, expedir los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad a las aeronaves civiles, así como llevar, organizar, controlar y mantener actualizado el registro aeronáutico mexicano.

La Ley de Aviación Civil dispone en su artículo 2° que el certificado de matrícula es el documento que identifica y determina la nacionalidad de la aeronave. De igual manera, en su artículo 5 establece que las aeronaves mexicanas se clasifican en civiles de servicio al público o privadas y del Estado que comprenden las de propiedad o uso de la Federación distintas de las correspondientes a los gobiernos estatales y municipales, entidades paraestatales y militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Aunado a lo anterior, la Ley de Aviación Civil en su artículo 6, fracción VI dispone que la SCT tendrá dentro de sus atribuciones la de expedir certificados de matrícula y llevar el Registro de Aeronáutico Mexicano y éstas se ejercerán por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

De manera particular, en relación con los certificados de matrícula, esta última Ley prevé a la letra lo siguiente:

"Artículo 44. Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula. Las aeronaves mexicanas deberán ostentar además la bandera nacional".

(...)

"Artículo 45. Podrán matricularse en los Estados Unidos Mexicanos las aeronaves propiedad o legítima posesión de mexicanos, así como las de extranjeros dedicadas exclusivamente al transporte aéreo privado no comercial.

La nacionalidad mexicana de la aeronave se adquiere con el certificado de matrícula de la aeronave, el que se otorgará una vez inscrita la documentación a que se refiere la fracción I del artículo 47 de esta Ley, en el Registro Aeronáutico Mexicano.

Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera".

"Artículo 47. El Registro Aeronáutico Mexicano es público, estará a cargo de la Secretaría, y en él deberán inscribirse: Los documentos por los cuales se adquiere, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores; así como el arrendamiento de aeronaves mexicanas o extranjeras;

II. Los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



(...)

El reglamento respectivo determinará los requisitos a que deberán sujetarse las inscripciones, las cancelaciones y las certificaciones que deban expedirse."

Por su parte, el Reglamento del Registro Aeronáutico Mexicano dispone lo siguiente:

"Artículo 4.- El Registro estará a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría, cuyo Director General delegará sus funciones en materia de Registro a un Director, quien para el cumplimiento de sus funciones contará con una oficina central en el Distrito Federal."

"Artículo 10.- En el Registro se manejará un sistema de secciones y folios para hacer las inscripciones a que se refiere este Reglamento y demás ordenamientos aplicables, y se almacenará la información en medios magnéticos o mediante tecnologías existentes o por existir. Las secciones con que contará el Registro son dos:

De aviación, y

De Aeródromos Civiles."

"Artículo 11.- Los documentos en que consten los actos objeto de registro se inscribirán en los folios siguientes de la Sección de Aviación:

En el de Aviación, los relativos a la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad, posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores, así como de arrendamiento de aeronaves y motores mexicanos y extranjeros;

En el de Certificados, los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;

En el de Resoluciones, las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad aeronáutica o por cualquier otra autoridad competente, relacionada con las aeronaves;

En el de Concesiones y Permisos, los relativos a las concesiones y permisos en materia de servicio de transporte aéreo, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen, y

En el de Seguros, las pólizas de seguro que deben contratar los concesionarios y permisionarios conforme a la Ley de Aviación Civil, así como sus endosos."

"Artículo 13.- Los folios a que se refieren los artículos 11 y 12 contendrán los datos siguientes:

Fecha y hora de presentación, así como el número progresivo que corresponda a cada documento recibido; Naturaleza del documento que se presenta;

Nombre y firma del registrador que realice la inscripción del documento;

Calificación del documento y, en su caso, motivos de la suspensión o de la negación de su trámite, y Observaciones especiales."

"Artículo 14.- Los interesados deberán presentar solicitud por escrito, en la cual se precise la información y se acompañe de la documentación que a continuación se indica:

- X. *En el caso de persona moral, la denominación o razón social y la escritura constitutiva con sus modificaciones, inscrita en el Registro Público de Comercio. Si*

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



- es persona física el nombre completo del solicitante e identificación oficial con fotografía en copia simple;
- XI. En su caso, poder del representante legal otorgado ante fedatario público, así como la designación de las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- XII. El domicilio en territorio nacional del solicitante para oír y recibir notificaciones y documentos;
- XIII. Comprobante de pago de los derechos correspondientes por el estudio de la solicitud y de la documentación que la acompañe
- XIV. Relación de los documentos que acompañan a la solicitud;
- XV. La fecha de la solicitud y la firma del interesado o del representante legal;
- XVI. En su caso, los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad;
- XVII. En su caso, los actos, documentos o contratos a que se refiere la fracción I del artículo 11 y las fracciones I y V del artículo 12, y
- XVIII. Tratándose de la fracción IV del artículo 12, la descripción de las ayudas a la navegación aérea y su ubicación"

(...)

"Artículo 15.- La solicitud se turnará al registrador correspondiente quien, previo pago de derechos, revisará y procederá a la calificación integral de los documentos. La resolución deberá emitirse y notificarse dentro de un plazo que no excederá de diez días hábiles siguientes al día en que se hubiere presentado la solicitud de registro debidamente integrada.

Al emitirse la resolución, el registrador correspondiente notificara al interesado el monto de los derechos por la inscripción del documento de que se trate. El pago de derechos debe realizarlo el interesado dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se lo notifiquen y entregar copia del recibo al Registro."

"Artículo 21.- Los documentos registrados producirán sus efectos contra terceros desde el día y la hora en que se realice la inscripción o la anotación preventiva en el Registro."

"Artículo 36.- La información contenida en los libros o folios del Registro, es de carácter público y toda persona que lo solicite tendrá acceso a ella, previo pago de los derechos correspondientes, directamente o a través de los medios técnicos de que se disponga y solo se proporcionará bajo la vigilancia de la persona o personas destinadas al efecto."

"Artículo 37.- Los particulares que consulten los libros o folios del Registro, podrán tomar de ellos las notas que estimen convenientes y en su caso, solicitar las certificaciones respectivas."

"Artículo 38.- El Director expedirá, previa solicitud, certificaciones de los contenidos de los folios, así como de la existencia de asientos de cualquier clase."

"Artículo 39.- Las certificaciones pueden ser literales o concretarse a determinados contenidos de los asientos existentes en los folios o libros del Registro. También se expedirán certificaciones en el sentido de existir o no asientos de especie alguna o de especie determinada."

Derivado de lo anterior, se advierte que en la Sección de Aviación del Registro Aeronáutico Mexicano se inscriben los actos relativos a la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad, posesión y los demás derechos reales sobre las aeronaves civiles mexicanas y sus motores y en el de Certificados, los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad.

Asimismo, se prevé que la publicidad del Registro incluye la posibilidad de que los particulares tengan acceso a toda la información contenida en sus libros o folios y puedan obtener reproducciones incluso certificadas, previo el pago de derechos correspondientes.

En este orden de ideas, es posible concluir que a través de los certificados de matrícula se puede conocer a las personas físicas o morales que tienen algún derecho real sobre una aeronave.

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



En este sentido, entregar la información que requirió el solicitante en los términos aludidos, permitiría conocer respecto de cada aeronave los viajes realizados en el período solicitado en los aeropuertos.

Asimismo, el artículo 3, fracción II, de "la Ley" establece que se consideraran datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 18, fracción II, de "la Ley", señala que se considera información confidencial, la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

El Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales reitera lo dispuesto por la fracción II, del artículo 3 de "la Ley", mientras que el Trigésimo Tercero de dichos Lineamientos precisa que los datos personales serán confidenciales independientemente que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Asimismo, el artículo 21 de "la Ley", dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Por su parte, el artículo 40 del Reglamento de "la Ley" señala que para que las dependencias o entidades puedan permitir el acceso a información confidencial deberán obtener el consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, por escrito o medio de autenticación equivalente.

En este sentido, los datos personales de una persona física son confidenciales y para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información deberán contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

Ahora bien, en la solicitud de acceso se requirió, entre otra información, los vuelos realizados por la aeronave XB-MGM desde el 1 de enero de 2012 y hasta el día de hoy, saber día, hora y ruta en que ha volado por el espacio aéreo mexicano. Asimismo saber cuando fue el último contacto que se tuvo con esta aeronave antes de abandonar el mismo.

No obstante lo anterior, de la normatividad descrita se advierte que la matrícula permite identificar a través de un procedimiento tan sencillo como aquel correspondiente a la consulta del Registro Aeronáutico Mexicano a las personas físicas que ejercen algún derecho sobre una aeronave, y en última instancia, quienes determinaron que una aeronave sobre la cual ejercen algún derecho realizara un vuelo desde un origen determinado a un destino específico.

En consecuencia, la información requerida en la solicitud de acceso, permitiría identificar a las personas físicas que decidieron que alguna aeronave sobre la cual ejercen derechos realizara vuelos sobre los cuales se conoce su origen y destino.

En este orden de ideas, cabe mencionar que si bien el concepto de "viajes realizados por aeronaves respecto de las cuales ejercen algún derecho" no se encuentra enumerado dentro de aquellos referidos como datos personales por el artículo 3, fracción II de "la Ley", esta disposición no es excluyente de otra información, es decir, permite considerar como datos personales toda aquella información que se refiera a personas físicas identificadas e identificables y las decisiones que sobre su persona o bienes realizan; a mayor abundamiento, es posible señalar que la decisión de una persona física identificable a través de la matrícula, no es únicamente un dato respecto a los viajes que realizó la aeronave sobre la cual ejerce algún derecho, sino que es información que se relaciona de manera directa con la vida privada de esa persona y dar a conocer dicha información implica una afectación, toda vez que son dicha persona y la autoridad correspondiente, las que en principio, pueden conocer el origen o destino de las aeronaves sobre las cuales ejerce derechos e incluso la frecuencia de sus vuelos.

En consecuencia, se considera que dar a conocer la información que solicitó el particular y de la manera en que la requirió, implicaría divulgar información concerniente a las decisiones personales o circunstancias particulares, de personas físicas identificables que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II, de "la Ley" en relación con el artículo 18, fracción II, del mismo ordenamiento, constituyen información confidencial.

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



Aunado a lo anterior, es de resaltar que en materia de datos personales rige el principio de finalidad, a partir de la propia Ley, la Legislación Internacional y los Lineamientos de Protección de Datos Personales. Dicho principio se refiere a que los datos personales recabados por las dependencias y entidades o aquéllos a través de los cuales se les puede identificar, como sería la matrícula de las aeronaves vinculada a su origen y destino de vuelo deben ser tratados únicamente para la finalidad para la cual se hayan obtenido, en ejercicio de las atribuciones propias de dichos sujetos obligados. Dicha finalidad debe ser determinada y legítima.

En ese sentido, los datos personales relativos al origen y destino de aeronaves privadas sobre las cuales ejercen derechos personas físicas, tienen como finalidad que SENEAM proporcione los servicios de ayuda a la navegación aérea, tales como meteorología, radioayuda, telecomunicaciones aeronáuticas y control de tránsito aéreo a las aeronaves que los requieran, por lo que los mismos deben ser utilizados únicamente con ese propósito.

De lo expuesto se advierte que en el caso que nos ocupa, la manera en que se requiere la información que se solicita, permite conocer las decisiones personales que cada una de las personas físicas identificables a través de la matrícula adoptó para que sus aeronaves realizaran determinados vuelos.

De este modo, la información correspondiente al origen y destino de las aeronaves **vinculada** a su matrícula que permite su identificación, es información que hace constar una situación directamente relacionada con las decisiones de las personas descritas sobre su patrimonio. Por lo tanto, hacer referencia a los vuelos realizados en los que se incluya su origen, destino o frecuencia en un periodo determinado, implica necesariamente referirse a cuestiones de índole personal sus decisiones o circunstancias específicas.

Aunado a lo anterior, la posibilidad de identificar a la persona propietaria o poseedora de una aeronave a partir de la consulta en el registro utilizando la matrícula de la aeronave, vulnera la confidencialidad de la información. Si se publica la información referente a las matrículas de las aeronaves que utilizaron los aeropuertos, se esté permitiendo conocer aún de forma general cual fue el uso que del patrimonio personal se dio en el tiempo referido. A manera de ejemplo, si se enuncia que la aeronave con matrícula XYZ realizó 3 despegues del aeropuerto de MTY, es posible conocer o al menos inferir la decisión una persona identificable (a través de una consulta al registro), respecto de su patrimonio.

Lo anterior, implica divulgar información concerniente a las decisiones personales o circunstancias particulares, de personas físicas identificables, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 4 de "la Ley" que establece como uno de sus objetivos garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. Procede no proporcionar las matrículas de las aeronaves ni aun en forma desagregada.

Ahora bien, cabe señalar que las aeronaves privadas, también pueden ser propiedad de una persona moral, a las aeronaves descritas como privadas, propiedad de personas morales.

El artículo 18, fracción I, de "la Ley" establece que se considerará como información confidencial, la entregada por los particulares con ese carácter a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de "la Ley".

Así, el artículo 19 de "la Ley" dispone a la letra:

"Artículo 19.- Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial."

De lo anterior se advierte que se considerara información confidencial, aquella entregada con tal carácter por los particulares, siempre que estos tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En ese orden de ideas, el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales prevé:

"Trigésimo Sexto.- Sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley, el Reglamento y los presentes Lineamientos, los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial, aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18 de la Ley y de la cual sean titulares, entre otra:

I. La relativa al patrimonio de una persona moral;

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES



administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, y

III. Aquella cuya difusión este prohibida por una cláusula o convenio de confidencialidad."

De lo anterior, se advierte que en congruencia con lo previsto por los artículos 18, fracción I y 19 de "la Ley", el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales establece que procederá la clasificación de la información entregada por los particulares con carácter de confidencial a las dependencias y entidades, cuando la misma se refiere al patrimonio de una persona moral, cuando comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea y aquella cuya difusión está prohibida por una cláusula de confidencialidad.

Ahora bien, de la normatividad descrita se advierte que la matrícula permite identificar a las personas físicas y morales que ejercen algún derecho sobre una aeronave, y en última instancia, quienes determinaron que una aeronave sobre la cual ejercen algún derecho realizara un vuelo desde un origen determinado a un destino específico.

En consecuencia, la información requerida en la solicitud de acceso, permitiría identificar a las personas físicas y morales que decidieron que alguna aeronave sobre la cual ejercen derechos realizara vuelos sobre los cuales se conoce su origen y destino.

No obstante, dado que la información aludida permite conocer el origen y destino de los vuelos de las aeronaves descritas, esta información refleja cuestiones relacionadas con el patrimonio de personas físicas y morales pues a partir de conocer las rutas y destinos de las aeronaves pertenecientes a una persona física o moral es posible deducir la estrategia comercial de la misma. Ello representaría información que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, identificar a partir de las rutas de vuelo las visitas a determinada plaza de distribución, sondeos de mercado e identificar potenciales estrategias de mercado.

Ello representaría detalles sobre el manejo del negocio del titular o aquella cuya difusión este prohibida por una cláusula de confidencialidad.

Además, de posibilitar la identificación de las personas físicas o morales y asociar a ellas decisiones sobre sus patrimonios; entregar la información de las matrículas implicaría entregar información sobre particulares, información que no es de carácter gubernamental sino personal.

Es procedente clasificar la información de las matrículas privadas (de personas físicas y morales), así como el origen y destino de las aeronaves privadas o particulares, pues ello implicaría divulgar información concerniente a las decisiones personales o circunstancias particulares de personas físicas o morales identificables, que constituyen información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción II de "la Ley" en relación con el artículo 18, fracción II del mismo ordenamiento y del Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

Respecto a lo anterior, le comunicamos que la información relacionada con los orígenes y destinos de aeronaves con matrículas privadas (de personas físicas y/o morales) que es el caso de esta solicitud, se encuentra clasificada como confidencial en los términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción II de la Ley en relación con el artículo 18, fracción II del mismo ordenamiento y del lineamiento trigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; de conformidad con el criterio adoptado por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (LFTAIPG), en los recursos de revisión números 2367/08 y 2164 de fechas 20 de agosto y 9 de octubre de 2008 respectivamente; por tal motivo no se proporciona los datos solicitados. Por lo que le solicitamos que por su conducto se someta ante el Comité de Información, la ratificación de la clasificación de la información como confidencial relaciona con los orígenes

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Expediente No. 61/13

México, D.F., 27 de noviembre de 2013

SCT

SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

y destinos de aeronaves con matrículas privadas, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70 fracción V de su Reglamento.

No obstante, que la Autoridad Aeronáutica dio a conocer el origen de la última operación, se somete a consideración de ese Comité su difusión y de ser así, a continuación se incluye el registro de dicha operación, lo anterior, a efecto de no contravenir lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento..."

<i>Estación</i>	<i>Fecha operación</i>	<i>Hora</i>	<i>Tipo Operación</i>	<i>Matrícula</i>	<i>Origen</i>	<i>Destino</i>	<i>Equipo</i>
MMQT	04/11/2013	18:06	SALIDA	XBMGM	MMQT	TNBC	H25A

Se adecua a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, por lo que el Comité de Información procedió a confirmar la clasificación de confidencialidad de la información, en virtud de que no se cuenta con la misma.

Por lo expuesto y fundado, este Comité:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Información de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción V de su Reglamento, se confirma la clasificación de confidencialidad de la información solicitada por el titular de la Dirección de Operaciones Aeronáuticas dependiente de la Dirección General Adjunta de Tránsito Aéreo de este Órgano Desconcentrado, en virtud de que la información se encuentra clasificada como reservada.

TERCERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 72 de su Reglamento, se le indicará al solicitante que puede interponer el Recurso de Revisión previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley en comento ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a través del formato respectivo, o en el sitio de internet (<http://informacionpublica.gob.mx> o <http://www.ifai.org.mx>) donde podrá obtenerlo e interponerlo a través del sistema de solicitudes de información (INFOMEX), al que tendrá acceso en la Unidad de Enlace de este Órgano Desconcentrado, si así lo desea.

Así lo resolvieron los Miembros del Comité de Información de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano Joaquín Humberto Rodríguez Hernández, Eduardo González Peniche y Ana Lilia Torres Bonilla, en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2013.